

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año. Á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cubren con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dibuje de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 17 de Enero de 1909)

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

EDICTO

Por el presente se cita, llama y empleza á D.ª Paula Vivas Gil, Maestra de la Escuela pública de Matallanos, á fin de que en el preciso término de diez días, que empezarán á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial, se presente en las Oficinas de la Secretaría de esta Junta provincial á contestar á los cargos que es la resultan del expediente que es la sigue por abandono de la enseñanza; y se advierte á dicha interesada que de no presentarse en el plazo fijado, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

León 16 de Enero de 1909.

El Gobernador-Presidente,
Victoriano Guzmán.

Por ausencia del Secretario,
F. Roa de la Vega.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los Aspirantes admitidos á tomar parte en el concurso anunciado por Real orden de 21 de Noviembre último, para la provisión, mediante examen, de las plazas de Porteros, Ordenanzas y similares, dependientes de este Ministerio; que el reconocimiento facultativo se verifique los días del 28 al 30 inclusive, del corriente mes, previo pago de diez pesetas, y que los exámenes den comienzo el día 3 de Febrero próximo ante el Tribunal que oportunamente se designará. Los Gobernadores civiles cuidarán de dar la debida publicidad á esta disposición para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1909.—Cienfuegos.

Sr. Subsecretario de este Ministerio:

Relación de los Aspirantes admitidos á tomar parte en el concurso convocado por Real orden de 21 de Noviembre último para proveer plazas de Ordenanzas y Porteros dependientes de este Ministerio.

D. Tiburcio Abad y Ruiz de Viñaspre.

- » Francisco Acedo Hierro.
- » Esteban Alarcón Valasco.
- » Tomás Alegre Olandia.
- » Vicente Alemany Gómez.
- » Teodoro Alférez Urziza.
- » Roque Álvarez Estienne.
- » Manuel Álvarez Montealeve.
- » Amedeo Asenjo y Zeldívar.
- » José Arbas Viduado.
- » Vicente Aribas Besperinas.
- » Juan Enrique Avilés y Clemente.
- » Laureano Aznar Bererguer.
- » Victorino Baños Gamallo.
- » Bernardino Barbado Salz.
- » Esteban Barbojosa Albadalejo.
- » José María Beltrán Giner.
- » Francisco de Paula Bernal Martínez.

D. Fernando Berredo Sánchez.

- » Narciso Berredo Zúñiga.
- » Francisco Berro Gálvez.
- » Francisco Bietco López.
- » Juan Blanco Revilla.
- » Ramón Biseco Ceiro.
- » Carlos Borrera Cisneros.
- » Prudencio Bueno Lázaro.
- » Emilio Caballero y Pascua.
- » José Calvo Hernando.
- » Fernando Cebeto Arjona.
- » José Cerbó Gorzalez.
- » Juan Castela Trillo.
- » Gaspar de Coca y Coca.
- » Francisco Codina Medina.
- » Nicomedes Contreras Escamilla.
- » Fernando Cozar Orzáez.
- » Gregorio Ceballos Salgado.
- » Francisco Crepillo Fernández.
- » Feliciano Crespo Pérez.
- » Aracelio Crespo Guadalupe.
- » Antonio Cubertoréz Recnerco.
- » Coeme Dallo Astaburraga.
- » Eustaquio Delso Casas.
- » Jerónimo Díaz Merao.
- » José Antonio Díaz Ramos.
- » José Díaz Rodríguez.
- » Pedro de Diego Mayor.
- » Paulino Domínguez Fernández.
- » Antonio Durán Montalvo.
- » Manuel Escobar Aguado.
- » Carlos Ericz Urteaga.
- » Bernabé Escrivano Martínez.
- » Andrés Erióstomo Fernández.
- » Juan Fernández Alcalá.
- » Faustino Fernández y González.
- » Modesto Fernández Hernández.
- » Ramón Fernández Redondo.
- » Juan Fernández y Sánchez.
- » Laureano Fíorez García.
- » Cecilio Galera Fernández.
- » Joaquín Gallegos y Alburquerque.

- » Anacleto García Bravo.
- » José García Chon.
- » Florencio García y García.
- » Indalecio García y García.
- » José García Pérez.
- » Isidoro Gardé Romero.
- » Degradacia Gil Castañón.
- » Pedro Gil López.
- » Manuel Jiménez Delgado.
- » Pedro Gómez Ibáñez.
- » Domingo Gómez Martínez.
- » Antonio González Duruelo.
- » Hipólito González López.

D. Victor González McBrez.

- » Rudolfo González Bascón.
- » Enrique González Santana.
- » Rafael Gorco Bertrán.
- » Ramón Gutiérrez Artúbez.
- » Juan Gutiérrez Guzmán.
- » Evaristo Hernández Martín.
- » Manuel Herrero Viguero.
- » Constantino Ibáñez e Ibáñez.
- » Ramón Iglesias Saiz.
- » Emilio Irujo Almuzevar.
- » Isidro Luis Irujo Gedeo.
- » Pablo Yusta García.
- » Enrique Juncó Cueta.
- » Carlos Leguiza y Cuervo.
- » Joaquín Leta Armas.
- » Lino Lategui Iribien.
- » Rafael Lázaro Morales.
- » Luis de Lope Romero.
- » Isabelo López y Barrozo.
- » Emilio López Barberán.
- » Avelino López Blázquez.
- » Juan López García.
- » Alfredo López y López.
- » Manuel López Losada.
- » Lázaro López Piña.
- » Vicente López Portes.
- » Eusebio López Salvador.
- » Eliseo Loezas Valcarlos.
- » Juan Antonio Lozano Gombalo.
- » Mariano Malgón Rosell.
- » Emilio Marelló Hionlgo.
- » Luis Marín y Abril.
- » Mariano Martínez Imez.
- » Ramón Martínez Prado.
- » Matías Martínez Roxero.
- » Idelfonso Meza de Lizama.
- » Santiago Medina Guisero.
- » Francisco Medina Sánchez.
- » Lope Merino Arribas.
- » Antonio Miguel Talsbera.
- » Fidel Millán Iborro.
- » Ramón Molinas Morales.
- » Francisco Monleón Albalá.
- » Antonio Morales Sánchez.
- » Serapio Moreno Cámaras.
- » Carlos Muñoz Amor.
- » Ricardo Muñoz Villanandos.
- » Domingo Munciano Gómez.
- » Melitón Navarro Gil.
- » Manuel Negro Regueiro.
- » Isidro de la Parra R. y Z.
- » José Parrón Rodríguez.
- » Lucio Paredero Camero.
- » Juan de la Peña Rodríguez.
- » Justo Pérez del Brío.

- D. Domingo Pérez Hidalgo.
 - » José Pérez Villanueva.
 - » Juan Pinedo Alorzo.
 - » Santiago Plasas Hernández.
 - » José Puga Fernández.
 - » Domingo Pizo Santurzarie.
 - » Segundo Quezada Jiménez.
 - » Angel Quintanilla Seras.
 - » Julián Real Torralde.
 - » Mariano Risco Chic.
 - » Eusebio Rived Chacónova.
 - » Modesto Robledo Burgos.
 - » Florencio Rodríguez Martínez.
 - » Idelfonso Rolla Gallardo.
 - » Francisco Felipe Rubio.
 - » Nicomedes Sacristán de la Fuente.
 - » Marcelino San Sebastián.
 - » Federico Sánchez Álvarez.
 - » Julio Sánchez Cortázar.
 - » Miguel Sánchez González.
 - » Justo Sánchez Gutiérrez.
 - » Lacio de Santa Feire.
 - » Alvaro Santos Mateo.
 - » Faustino Sastre y Gómez.
 - » Jacé Satlle Hugas.
 - » Jesús Serrano Jiménez.
 - » Luis San Severino Orsch.
 - » Cipriano Simón Ramos.
 - » Eusebio Soteras Ortega.
 - » Pascual Félix Soto García.
 - » Gregorio Sutil Rollán.
 - » Arturo Tabón Carme.
 - » Nicolás Tejada Santiago.
 - » Gil de Tena y Fernández.
 - » Vicente Tunde Harri López.
 - » Antonio de la Torre y López.
 - » Manuel Torres Maza.
 - » Romeo Trujillo de Frutos.
 - » Manuel Tiguero de Calceirante.
 - » Acisclo Valderrama Fernández.
 - » Victoriano Valiano Barriojo.
 - » Juan Vega García.
 - » Adriano Velasco Cabrero.
 - » Domingo Vera Moreno.
 - » Gonzalo Vicedo Saza.
 - » El rrique Vinas Byrd.
- Madrid, 11 de Enero de 1909.—
El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la aplicación de la ley de 4 de Junio último, relativa al nombramiento, ascenso, traslación y separación de los funcionarios de este Ministerio, y prescribiendo el párrafo 2.º del artículo 16 del Reglamento dictado para su ejecución, aprobado por Real decreto de 28 de Junio siguiente, que al ascenso en los turnos de antigüedad y de elección se renunciará;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los funcionarios a quienes concierne ejercitar este derecho lo manifiesten a este Ministerio en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que al omitir esta manifestación implica que se aceptará el ascenso, y, por tanto, el destino donde se hubiere producido la vacante que motivó suéle.

3.º Que para dar carácter general y permanente á las disposiciones precedentes, que son el control reglamentario del texto legal citado, será obligatorio para los funcionarios que quisiera ejercitar el derecho indicado, hacerlo constar ante el Ministerio en la primera decena de las meses de Enero y Julio de cada año.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y de-

mas efctos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1909.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de ... y Sr. Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

(Gaceta del día 12 de Enero de 1909)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Limos. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por los Presidentes y Secretarios de los Colegios oficiales de Veterinaria de varias provincias, en solicitud de que formen parte de las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad un Farmacéutico y un Veterinario;

R. S. M. el Rey (Q. D. G.), según el art. 16, capítulo II de la Instrucción general de Sanidad, la Comisión permanente de las Juntas provinciales de Sanidad se compone de cinco Vocales; que son nombrados de ellas mismas el Vicepresidente de la provincial, el Secretario ó Inspector de Sanidad, un abogado y dos Vocales;

Considerando que, según manifiestan los solicitantes, esta Comisión tiene que cumplir lo que determina el art. 17 de la citada Instrucción, asumiendo funciones además á las del Real Consejo de Sanidad, las cuales son complejas, abarcando todas las ciencias y artes de extrínsecas que de la Comisión permanente lo forman parte como Vocales un Farmacéutico y un Veterinario, por lo que, de esta forma, los informes é iniciativas de cada uno, además de ser más directos, irán más acertadamente en la resolución de todos aquellos asuntos que á cada profesión en particular se refieren, mejorando las deficiencias de la Instrucción general de Sanidad, y de esta manera, las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad cumplirán mejor la elevada misión que se les confía en cuanto mantengan más estrechas sus relaciones, ya se trate de entidades consultivas, ya alcanzan la categoría de cuerpos consultivos;

Considerando que para la mejor marcha de los asuntos sanitarios debe dárseles representación en las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad á las tres ramas médicas, á fin de resolver con más acierto los asuntos que á cada profesión en particular se refieren;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Inspección general de Sanidad interior y el Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien disponer que se amplie el art. 16 de la Instrucción general de Sanidad en el sentido de que formen parte de las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad, un Farmacéutico y un Veterinario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1909.—*Cierrra*.

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(Gaceta del día 13 de Enero de 1909.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1908, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Febrero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de León á Villanueva de Carrizo, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 278.120'80 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1888, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, habiéndose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 10 de Febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose el adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 13.950 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Enero de 1909.—El Director general, A. Caldeón.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de León á Villanueva de Carrizo, provincia de León, se comprometo á tomar á mi cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese detalladamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre de 1908, y

cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Febrero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Piedrafita al Pejarón, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 316.505'47 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1888, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, habiéndose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 10 de Febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 15.850 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Enero de 1909.—El Director general, A. Caldeón.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Piedrafita al Pejarón, provincia de León, se comprometo á tomar á mi cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese detalladamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

DISTRITO FORESTAL DE LEON

Subasta

A las doce del día 22 del próximo mes de Febrero, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Salamanca, la subasta de 7.093 metros cúbicos, procedentes de 12 pies de roble de corta fraudulenta en el

monte «La Boeyeria» perteneciente al pueblo de Hualde.

Las expresadas materias se hallan depositadas en poder del Sr. Alcalde de barrio del pueblo de Hualde, don Francisco Fernández y el tipo de tasación es de 85,10 pesetas.

Las condiciones que han de regir son las contenidas en la adición del Boletín Oficial de la provincia del día 26 de Septiembre último.

León 9 de Enero de 1909.—El Ingeniero Jefe, José Prieto.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEÓN

CIRCULAR

Por la excepcional importancia que tiene el exacto cumplimiento de la ley de Condensación condicional, de 17 de Marzo de 1908, es preciso que todos los funcionarios encargados de su ejecución, procuren sujetar su conducta a lo prevenido en los artículos 8, 10, 11, en su párrafo último y 13 de dicha ley, y a lo que se ordena en los artículos 4.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 23 del mismo mes, dictado regias para dar unidad a su observancia.

Seguramente el recto criterio de V. S. lo habrá comprendido así, y, en su consecuencia, habrá comunicado a los Jueces municipales de ese partido, las instrucciones necesarias a tal efecto, más como no ajustándose el proceder de V. S. a los preceptos indicados, pudiera burlar esta clase de cosas su ímpetu

ción y los propósitos del legislador en un extremo tan esencial como es el de los cambios de residencia, es de imprescindible necesidad que a fin de evitar tales omisiones, tanto V. S. como los Jueces municipales, en cuyo término tenga su residencia, sigan ser sujetos a la condensación condicional, impongan a éste la obligación de presentarse los días 1.º y 16 de cada mes ante su autoridad, tomando de ello la correspondiente nota en forma, y dando cuenta oportuna a esta Presidencia, tanto de las presentaciones periódicas que se verifiquen ante V. S., como de las realizadas ante los Jueces municipales de su partido.

León 8 de Enero de 1909.—El Presidente, Juan Morillas.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldía constitucional de Magaz

Terminado el reperto de censuras formado por la Junta al efecto para el año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días para oír de agravios; en la inteligencia de que, transcurridos que sean, no habrá lugar a reclamación.

Magaz 6 de Enero de 1909.—El Alcalde, Juan González.

Aldaldía constitucional de Corullón

En cumplimiento de lo ordenado por la superioridad, esta Corporación acordó se celebre una nueva subasta para cubrir el cupo de consumos correspondiente al año actual, el día 20 del corriente, de diez a doce de la mañana, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por el sistema de pujas a la llave, y admitiéndose posturas por las dos terceras partes del cupo señalado a cada especie.

Corullón 9 de Enero de 1909.—El Alcalde, Antonio Arins.

Aldaldía constitucional de Garrafe

Según me comunica el vecino del pueblo de Maczaneda, en esta término municipal, D. Vicente Robles García, el día 26 de Noviembre último se ausentó de la casa paterna su hermano Lucio de Robles García, sin consentimiento de sus hermanos, y a pesar de las diligencias practicadas en averiguación de su paradero, no habiéndose resultado satisfactorio. Por lo tanto, se suplica a las autoridades la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido lo ponga a disposición de esta Aldaldía.

Los señas del Lucio son: Estatura 1'580 metros, 21 años de edad, color

moreno, cerrado de barb.; viste traje de pana negra, botas azul y botas negras de goma; sin señas particulares.

Garrafe 7 de Enero de 1909.—El Alcalde, Emilio López.

Aldaldía constitucional de Gusendos de los Oteros

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Gusendos de los Oteros 9 de Enero de 1909.—El Alcalde, Miguel González.

Aldaldía constitucional de Riaño

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento de este Ayuntamiento del año actual, así como el de sus padres, se cita por medio del presente anuncio para que comparezcan al acto de la rectificación del alistamiento el día 31 del actual mes; previniéndoseles que de no comparecer por sí o persona que le represente, les parará el perjuicio consiguiente.

Riaño 11 de Enero de 1909.—El Alcalde, E. Ives García.

Mozos que se citan

Matias Isidro Lebrana Solares, hi-

xilleres, comprenderán las condiciones generales y las especialmente convenientes con cada entidad.

Art. 62. El Instituto podrá establecer directamente Cajas auxiliares en territorios donde no se otorga la declaración de Caja colaboradora o auxiliar a ninguna de las entidades antes mencionadas, y se reanuda asimismo la facultad de establecer Agencias de Fomento de la Previsión Popular en cualquier territorio a que extiendan su acción dichas Cajas, con la obligación de tramitar las proposiciones de seguro por medio de la Caja colaboradora respectiva.

Art. 63. Las Cajas colaboradoras y auxiliares no admitirán ningún ingreso con carácter definitivo ni realizarán pago alguno referente al Instituto Nacional sin su expresa autorización, así como tampoco emplearán las referidas Cajas ni los Agentes expresados otra documentación que la que el Instituto facilite, excepto provisionalmente en casos de urgencia o si se trata de operaciones resguardadas en el Instituto, para las que regiren disposiciones especiales del Reglamento.

Art. 64. Fuera de España pueden convenirse los servicios de Caja correspondiente de seguro popular con Sociedades de Beneficencia constituidas por españoles.

SECCIÓN SEGUNDA

Operaciones de pensión de retiro

CAPÍTULO PRIMERO

Régimen fundamental

Art. 65. Las operaciones peculiares del Instituto serán las de recaudación, diaria o temporal, constituidas a favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas o periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, o bien por otras personas o entidades a su nombre, bajo el pretexto de cesión o de reserva del capital, en todo o en parte, para los derechos habientes.

También podrán constituirse en forma de Cajas pensiones de retiro a favor de obreros del Estado y de empleados o funcionarios públicos o particulares cuyo sueldo o derechos no excedan de 3.000 pesetas anuales y no disfruten de jubilación por las disposiciones legales vigentes.

plazo de tres años, con la Caja de Ahorros de Madrid, y para cuando aquél termine, un convenio de duración indefinida, reservándose uno y otra la facultad de denuncia, comunicándose a la entidad contratante con tres años naturales de anticipación.

Art. 44. Constituirá una de las bases, así del convenio provisional como del definitivo, que la Caja de Ahorros de Madrid organice para dicho servicio una Sección especial denominada «Treasorería Central del Instituto Nacional de Previsión», con separación completa de las restantes operaciones de la expresada Caja de Ahorros, aunque formando parte de su organización administrativa.

Art. 45. Dicha Treasorería Central no verificará ningún ingreso con carácter definitivo ni pago alguno sin la previa conformidad del Instituto Nacional de Previsión, comunicada por escrito.

Art. 46. Para los indicados efectos y los de concertado correspondencia entre ambos organismos, se asociarán a la Sección de Treasorería Central un Comisionado del Instituto Nacional de Previsión y los demás funcionarios del mismo que sean precisos.

Art. 47. En el convenio del Instituto Nacional de Previsión con la Caja de Ahorros de Madrid, se determinará la forma de contabilidad, liquidación, confrontaciones y arcos correspondientes a la Sección de Treasorería Central.

Art. 48. En el caso de no existir convenio con la Caja de Ahorros de Madrid, a los efectos del art. 7.º de la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión, se considerarán aplicables las disposiciones de los artículos 42 al 47 a los convenios que se celebren con uno ó varios de los establecimientos nacionales de crédito creados por ley especial.

Art. 49. La Comisión revisora a que se refiere el art. 11 de la ley Orgánica, será presidida por el Comisario general de Seguros, creado por la ley de 14 de Mayo de 1908.

Art. 50. Podrá el Ministerio de la Gobernación designar dos Comisionados adheridos, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión; uno representante del mismo, y otro de una Caja colaboradora, con objeto de facilitar el primero a la Comisión el examen de antecedentes, y de estudiarle el co-

jo de Nicolás y María Franciscos; Leocadio Díez y Díez, de José y Fierrenta; Pedro González Nieto, de Faustino y Victoria; German Cobos Díez, de Francisco y Antón; Marcial Balbuena Corral, de Francisco y Micol; Bernardo Alvarez, de María, y Primitivo Rodríguez Manóval, de José y Petra.

Alcalde constitucional de Ardón

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, el repartimiento del impuesto de consumos para el año de 1909, para oír reclamaciones.

Ardón 11 de Enero de 1909.—El Alcalde, Miguel Ordás.

JUZGADOS

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción accidental de este partido, en providencia de esta día dictada en causa que se sigue por señas, contra Constantino Domínguez Fernández, se cita á Ju-

lián de Vega, vecino de Oseja, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; apercibido que, de no verificarlo, le parará el consiguiente perjuicio.

Riño 11 de Enero de 1909.—El Secretario habilitado, Pedro Gutiérrez.

Don Gregorio Campano González, Juez municipal suplente de Onzonilla, en funciones de tal por haber sido destituido el propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante la plaza de Secretario, y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 19 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud: certificación del acta de nacimiento; la de buena conducta moral y la de examen y aprobación

á que el Reglamento se refiere. El Secretario percibirá los derechos de stancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Onzonilla 9 de Enero de 1909.—Gregorio Campano.—El S. A., Gregorio Marticea.

ANUNCIOS OFICIALES

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LEÓN

Anuncio

En los días 5 y 6 del próximo Febrero se verificarán en esta Escuela, á las nueve de la mañana, exámenes de reválida para ambos grados.

Los aspirantes que deseen tomar parte en dichos exámenes, lo solicitarán en instancia dirigida al señor Director de la Escuela, dentro del plazo de quince días, contados á partir del 20 del actual.

León 11 de Enero de 1909.—El Secretario, José González Montes.

ANUNCIO PARTICULAR

POR D. Manuel de Lora se venden en pública subasta todos los bienes inmuebles que pertenecieron á D. Margarita Alfonso Pastraña, esposa que fué del difunto D. Primitivo Alvarez, vecinos que fueron de Villamañán, y cuyos bienes radican en término de esta villa de Villamañán.

Dicha subasta tendrá lugar el día 24 del corriente, y hora de las dos de la tarde, en la Notaría de dicha villa, donde se halla de manifiesto la relación de fincos y condiciones de la subasta, para que puedan verla los que deseen tomar parte en la misma.

Villamañán 12 de Enero de 1909.—Manuel de Lora.

LEÓN: 1909

Imp. de la Diputación provincial

gundo directamente, para mayor garantía de la mutualidad de pensionistas cuyos operarios resesegure el Instituto.

Art. 51. En el proyecto de Presupuesto general de gastos del Estado que deba regir en el primer año de cada período quinquenal, á partir del segundo del funcionamiento del Instituto Nacional de Previsión, propondrá éste el Ministerio de la Gobernación que se tengan en cuenta los gastos de personal y material correspondiente á la expresada Comisión oficial revisora.

Art. 52. No pueden ser dedicados á servicio alguno en dicho Comisión quienes pertenezcan ó hayan pertenecido al Instituto Nacional de Previsión, excepto para la designación de Comisionados adheridos.

Art. 53. El Instituto Nacional de Previsión deberá permitir y facilitar á la Comisión revisora el examen de los antecedentes que le sean necesarios al efecto de su informe, para lo que servirá de intermediario el Comisionado adherido.

Art. 54. La Comisión revisora ultimará sus trabajos y presentará al Ministerio de la Gobernación el resumen de los mismos en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que oficialmente comience á funcionar.

Art. 55. Las tareas de la Comisión revisora serán las de comprobar los cálculos del Instituto Nacional de Previsión, relativos á la formación y modificaciones justificadas de su reserva matemática, evaluar los bienes inmuebles, derechos reales y efectos públicos ó comerciales en que se hallen invertidos los fondos constitutivos de dicha reserva, y observar si en todo ello se han cumplido las disposiciones legislativas, estatutarias y reglamentarias que regulan dicha materia.

La Comisión deberá hacer constar si resultan ó no exactas las cifras de los balances técnicos quinquenales del Instituto, detallado minuciosamente en caso negativo las divergencias resultantes, con todos los antecedentes necesarios para depurarlas, lo que se verificará por medio de una Comisión mixta, compuesta del Presidente del Instituto de Reformas Sociales, del Comisario general de Seguros y del Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

CAPÍTULO V

Cajas colaboradoras y auxiliares

Art. 56. Podrán ser declaradas Cajas colaboradoras y auxiliares del Instituto en territorio nacional, mediante convenio previo al efecto y en la forma que determine el Reglamento, las siguientes entidades:

- 1.º Instituciones que se dediquen al seguro popular, exclusivamente ó en combinación con el ahorro, y siempre sin lucro mercantil;
- 2.º Cajas de Ahorro, asimismo de carácter benéfico;
- 3.º Entidades reasguradas y coseguradas de pensiones de retiro con el Instituto Nacional;
- 4.º Montepíos y demás Sociedades de mutuo socorro;
- 5.º Juntas provinciales y municipales de Beneficencia oficial.

Art. 57. Los principales servicios de las Cajas colaboradoras y auxiliares consistirán en la gestión y propaganda de las operaciones del Instituto Nacional de Previsión, la tramitación referente á sus libretas, la recaudación y giro de cheques y el pago de cantidades vencidas por razón de dichos contratos, en la forma que determine el Reglamento.

Art. 58. Se establecerá completa separación entre todo lo relativo al servicio que presten al Instituto Nacional de Previsión las Cajas colaboradoras y auxiliares y sus restantes funciones, bienes y responsabilidades.

Art. 59. Constituirá una de las bases para la declaración de Caja colaboradora, respecto á las instituciones de seguro popular, el resguardo ó coseguro, que puede ser recíproco, de aquellas operaciones á que una y otra colaboración se refieren, en proporción no inferior al 25 por 100 de la pensión asegurada, y en cuanto á las instituciones de ahorro, la práctica de las operaciones complementarias indicadas en los artículos 115 y 116 de los presentes Estatutos.

Art. 60. La gestión colaboradora y auxiliar de las expresadas entidades podrá referirse á una circunscripción local, provincial ó regional; pero nunca será reconocida á entidades de seguro popular que extiendan con generalidad sus operaciones á toda la Península.

Art. 61. Las declaraciones de Cajas colaboradoras y au-

Art. 81. La Renta del alcohol comprende: 1.º El producido de las cunuras sobre el alcohol castañedado en el art. 2.º de la ley. 2.º El de las peticiones á que se sujetan las fábricas de aguardientes compuestas y licores, según el art. 5.º de dicha ley; y 3.º El de las preclaves que se crean en el art. 7.º de la misma.

Artículo 82. De la exportación de los productos de la Renta.

Los comerciantes al por menor o detallistas consignarán separadamente en su libreta la entrada y expedición de dichos productos. Los errores materiales que se cometieren en las libretas durante un año, siempre que se pueda comprobar la liquidación por todos los conceptos de la renta, serán cubiertos de oficio por el Jefe de la Renta, en el momento de emitir el presupuesto de la clase, y su importe se ingresará en metálico. Los pedidos serán en cantidad, cuando no se especifique lo contrario en la Renta ó en las bases de su demarcación. Los pedidos de los productos que no se especifiquen en las bases de su demarcación, se harán en cantidad, cuando no se especifique lo contrario en la Renta ó en las bases de su demarcación. Los pedidos para los productos que se refieren en el artículo 81.º de la Ley, se harán en cantidad, cuando no se especifique lo contrario en la Renta ó en las bases de su demarcación. Los pedidos para los productos que se refieren en el artículo 81.º de la Ley, se harán en cantidad, cuando no se especifique lo contrario en la Renta ó en las bases de su demarcación.

Art. 83. La Renta del alcohol comprende: 1.º El producido de las cunuras sobre el alcohol castañedado en el art. 2.º de la ley. 2.º El de las peticiones á que se sujetan las fábricas de aguardientes compuestas y licores, según el art. 5.º de dicha ley; y 3.º El de las preclaves que se crean en el art. 7.º de la misma.

Artículo 84. De la exportación de los productos de la Renta.

Los comerciantes al por menor o detallistas consignarán separadamente en su libreta la entrada y expedición de dichos productos. Los errores materiales que se cometieren en las libretas durante un año, siempre que se pueda comprobar la liquidación por todos los conceptos de la renta, serán cubiertos de oficio por el Jefe de la Renta, en el momento de emitir el presupuesto de la clase, y su importe se ingresará en metálico. Los pedidos serán en cantidad, cuando no se especifique lo contrario en la Renta ó en las bases de su demarcación. Los pedidos de los productos que no se especifiquen en las bases de su demarcación, se harán en cantidad, cuando no se especifique lo contrario en la Renta ó en las bases de su demarcación. Los pedidos para los productos que se refieren en el artículo 81.º de la Ley, se harán en cantidad, cuando no se especifique lo contrario en la Renta ó en las bases de su demarcación. Los pedidos para los productos que se refieren en el artículo 81.º de la Ley, se harán en cantidad, cuando no se especifique lo contrario en la Renta ó en las bases de su demarcación.

en parte la liquidación. lo consignará en dicho documento. En este caso, se rectificará la liquidación para determinar la cantidad con cuyo pago estuviera conformes el interesado, y lo que haya de ser objeto de controversia. El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

Art. 88. El fabricante que por cualquier causa se ausente de la localidad en que radique en fábrica, dejará siempre una persona autorizada para entenderse con la Administración en todos los asuntos de la Renta.

Art. 89. Al finalizar cada quincena los inspectores remitirán á las Administraciones correspondientes los principales de los talones de adeudo que tengan liquidados, con una relación duplicada (modelo núm. 18).

Recibidos que sean los talones en la Administración respectiva, el Jefe de esta dependencia devolverá una de las relaciones, con el recibo, al Inspector de que procedan; ordenará que se revisen y contraigan documento por documento, y se pondrán al pago.

Art. 90. Los pagos habrán de efectuarse en las Oficinas del Banco de España, en las Administraciones principales ó en las subalternas habilitadas para ello, dentro de los cinco días, á contar desde el de la contratación, cuando la fábrica esté sujeta al régimen de pago por cada salida, y en la quincena siguiente á la en que se formalice la liquidación, cuando se aplique el sistema de pagos por períodos mensuales.

Transcurridos dichos plazos sin que los ingresos se hayan hecho, las oficinas del Banco de España devolverán los talones de adeudo á las Administraciones de quienes los hubieren recibido, y estas oficinas, así como las Aduanas principales ó subalternas que tengan talones en igual caso, procederán á liquidar el 2 por 100 sobre la cantidad total á ingresar en concepto de recargo por demora de pago, concediendo un nuevo plazo de cinco días para el ingreso. Espirado este segundo plazo sin realizarlo, se hará efectiva la garantía, ó se requerirá al fiador, si lo hubiera, para que haga el pago en el plazo improrrogable de cinco días; y agotados todos estos recursos sin resultado, se procederá por la vía de apremio, con arreglo á instrucción.

De todos los pagos librarán recibos las Oficinas recaudadoras, suscribiéndolo en el duplicado del talón de adeudo que deberán presentar los interesados ó sus representantes al efectuar los ingresos.

doras, suscribiéndolo en el duplicado del talón de adeudo que deberán presentar los interesados ó sus representantes al efectuar los ingresos.

Art. 91. Cualquiera que sea el sistema de pago por que hayan optado los fabricantes, la Administración autorizará á los que lo solicitan para que puedan verificarlo en pagaráis á novena días fecha.

Dichos pagos, en esta forma, habrán de hacerse siempre en la Administración principal de la Renta de la provincia donde esté situada la fábrica, excepto en la de Murcia, que sólo podrá realizarse en la Administración de Hacienda.

Habrán de exigirse además las condiciones siguientes: 1.º que el importe de cada pagaré no baje de 250 pesetas; 2.º que el pagaré lo firme el fabricante ó quien legalmente le represente, y 3.º, que se presente garantizado por un banquero ó comerciante á satisfacción del Administrador que haya de admitirlo, el cual tendrá además la facultad de exigir una segunda firma de fiador cuando lo estime conveniente.

Los pagarés se extenderán con sujeción al modelo número 19, é ingresarán, como valores á realizar á un vencimiento, en la Caja de la Sucursal del Banco de España.

Dichos pagarés de fabricantes no devengarán interés alguno.

Si al vencimiento de un pagaré no se hiciera efectivo su importe, se ejercerán las acciones administrativas ó judiciales que sean del caso.

Art. 92. Los fabricantes podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la centralización en la Tesorería Central ó en una capital de provincia de los pagos que hubieren de verificar por el impuesto.

Se concederá dicha centralización siempre que la Administración no aprecie inconveniente en ella. Cuando se concediere, los interventores ó inspectores de las fábricas se extenderán con la Oficina recaudadora que se baya designado, en la forma que por cada caso se acordare.

Art. 93. Los productos que salgan de las fábricas con el impuesto garantido por destinarlos á fábrica de rectificación, fábrica de alcohol desnaturalizado ó directamente á la exportación, únicos caso en que lo autoriza el art. 11 de la ley, se-

Art. 82. El importe de la patente que solicite cada fabricante en la primera quincena del mes de...

Art. 83. El pago del impuesto podrá hacerse en una de las dos formas siguientes: por cada salida de producto que se entregue a la circulación, ó por meses, liquidándose en cada mes el impuesto sobre todos los productos entregados a la circulación desde la liquidación anterior.

Art. 84. Cuando el pago del impuesto hubiese de hacerse por cada salida de productos, el fabricante o su apoderado, antes de entregar la partida a la circulación, presentará al interventor ó a la Administración que haya de expedir la guía una nota, firmada, en que exprese el número y clase de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto, y la clase del producto, especificando el volumen real y la graduación alcohólica reducida a la temperatura de más de 15 grados centesimales.

Si la fábrica está en régimen de intervención, el funcionario á quien esté encomendada expedirá el correspondiente talón de adeudo y lo cursará sin la menor demora á la Administración donde haya de hacerse el ingreso; esta depen-

Liquidación y pago de las patentes

En caso de liquidación se tendrá en cuenta el contenido y destino de...

Art. 85. Si el fabricante optara por el pago mensual, la Administración principal de la Renta, de quien habrá de su-...

Art. 86. En las fábricas que se expidan a que estén sometidas a este sistema de pago...

Art. 87. Excepcionalmente de que trata la regla 3.ª del art. 83, se aplicará también en las fábricas de productos de...

Art. 88. El pago del impuesto se hará en todas las salidas de productos, como regla general; pero en las fábricas que gocen de garantía suficiente, podrán ser expedidas por ellos mismas con las formalidades que se determinan en el capítulo XIV.

Art. 89. Cuando el pago del impuesto hubiese de hacerse por cada salida de productos, el fabricante o su apoderado, antes de entregar la partida a la circulación, presentará al interventor ó a la Administración que haya de expedir la guía una nota, firmada, en que exprese el número y clase de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto, y la clase del producto, especificando el volumen real y la graduación alcohólica reducida a la temperatura de más de 15 grados centesimales.

Si la fábrica está en régimen de intervención, el funcionario á quien esté encomendada expedirá el correspondiente talón de adeudo y lo cursará sin la menor demora á la Administración donde haya de hacerse el ingreso; esta depen-

Liquidación y pago del impuesto

Art. 82. El impuesto especial del alcohol se optará desde devengado desde el momento que se obtiene el producto; pero no se liquidará hasta la salida de los géneros de las fábricas donde se preparan.

La base para la liquidación será el volumen real consignado en las guías que han de expedirse para legalizar la circulación de los productos sujetos al impuesto.

Los guías se expedirán por los Interventores de las fábricas ó por las Administraciones de la Renta, como regla general; pero en las fábricas que gocen de garantía suficiente, podrán ser expedidas por ellos mismas con las formalidades que se determinan en el capítulo XIV.

La liquidación y pago del impuesto se hará en todos los casos, mediante la expedición de un talón de adeudo (modelo núm. 17) que se formalizará en los pliegos que proceda, según el sistema de pago á que los fabricantes se acojan.

Art. 83. El pago del impuesto podrá hacerse en una de las dos formas siguientes: por cada salida de producto que se entregue a la circulación, ó por meses, liquidándose en cada mes el impuesto sobre todos los productos entregados a la circulación desde la liquidación anterior.

Los fabricantes optarán por uno ú otro régimen de liquidación y pago, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año natural, cuál sea el que se proponga utilizar durante el año los que ya no lo hubiesen hecho.

Art. 84. Cuando el pago del impuesto hubiese de hacerse por cada salida de productos, el fabricante o su apoderado, antes de entregar la partida a la circulación, presentará al interventor ó a la Administración que haya de expedir la guía una nota, firmada, en que exprese el número y clase de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto, y la clase del producto, especificando el volumen real y la graduación alcohólica reducida a la temperatura de más de 15 grados centesimales.

Si la fábrica está en régimen de intervención, el funcionario á quien esté encomendada expedirá el correspondiente talón de adeudo y lo cursará sin la menor demora á la Administración donde haya de hacerse el ingreso; esta depen-